

RESOLUCIÓN N° 34/2008 (C.A.)

VISTO: El Expediente C.M. N° 646/07 VISA ARGENTINA S.A. c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el que se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra las Resoluciones Nos. 674/06 y 873/06 dictadas por la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que Visa Argentina S.A. se presenta a solicitar que la Comisión Arbitral se expida sobre el criterio que debe adoptarse para distribuir la base imponible del gravamen y anticipa que, ante el supuesto de existir diferencias entre el criterio que aplica la empresa y el que fije la Comisión Arbitral, se aplique el Protocolo Adicional.

Que expresa que es una administradora de sistema de tarjetas de crédito y que diversos Fiscos han iniciado procesos determinativos reclamando tributos que ya ha oído en otras jurisdicciones, lo que le genera incertidumbre e inseguridad.

Que la actividad desarrollada por Visa Argentina S.A. consiste en la prestación de servicios a entidades financieras que emiten tarjetas de crédito Visa y no desarrolla ningún tipo de relación comercial con los comercios adheridos ni con los usuarios, ya que son los bancos los que incorporan a esos sujetos al sistema. Dice que los intervinientes en las operaciones con tarjetas son: los usuarios de la tarjeta, los comercios adheridos al sistema y la entidad emisora-pagadora que son las entidades financieras.

Que las entidades financieras desarrollan la función de emisoras y pagadoras, limitándose Visa Argentina S.A. a la prestación del servicio de procesamiento de cupones a tales entidades y a la administración general del sistema. Que el circuito es el siguiente: el comercio se adhiere a la entidad financiera y son éstas las que lo incorporan y cobran sin ningún tipo de participación de Visa Argentina S.A.; el comercio instrumenta sus ventas a través del sistema de TC y lo remite al banco pagador, con el cual conviene la forma de hacerlo. Visa procesa la información y determina el importe a pagar al comercio, el monto a cobrar al usuario y genera el clearing entre las entidades. Como producto de ello se envían los fondos a los bancos pagadores quienes realizan los pagos a los comercios adheridos, se remiten las liquidaciones de pago a estos establecimientos y se despachan a las entidades emisoras los resúmenes de cuenta de sus usuarios adheridos que los abonan en el banco.

Que Visa Argentina S.A. recibe los datos de las entidades del sistema correspondientes a las operaciones transadas para ser procesados; realiza el procesamiento de ellos en forma centralizada en su centro de cómputos en la Ciudad de Buenos Aires. Que en consecuencia, entiende que el Convenio Multilateral prevé que el criterio de atribución de ingresos debe hacerse a la jurisdicción en la cual dichos servicios son prestados, que es la Ciudad de Buenos Aires.

Que la distribución la realiza de la siguiente manera: si la casa central de sus clientes se encuentra en Ciudad de Buenos Aires, la retribución es asignada a ella, pues todo se hizo allí; si la casa central está en otra jurisdicción, el ingreso por el procesamiento es asignado a la jurisdicción en la que se encuentra dicha casa central, que es la que contrató y a la que se le entregó el producto final del servicio.

Que la atribución de ingresos por el desarrollo de negocios, publicidad institucional y desarrollo de nuevos productos, realizados con recursos humanos y técnicos ubicados íntegramente en la Ciudad de Buenos Aires, son prestados a las entidades financieras y se asignan a la jurisdicción de la casa central de cada entidad financiera. En otros casos de servicios prestados a los bancos, por ejemplo preparación y entrega de boletines y servicios de seguridad, como se materializan en las casas centrales, la atribución se realiza a las jurisdicciones donde ellas están.

Que Visa Argentina S.A. adquiere y provee a las entidades financieras las terminales de captura, que a su vez son suministradas por éstas a los comercios. A los ingresos obtenidos por los servicios prestados a través de estas terminales los asigna a la jurisdicción donde se encuentra instalada la misma, idéntico tratamiento que la amortización y el gasto de mantenimiento.

Que los criterios de algunos Fiscos, que critica, son disímiles. Por ejemplo: no considerar los coeficientes determinados por Visa Argentina S.A. y distribuir la base en función del porcentaje que representa la cantidad de tarjetahabientes existentes en cada jurisdicción con respecto al total; distribuir la base en función del porcentaje que representa la cantidad de sucursales bancarias que posee una entidad dentro de la Provincia con respecto a todo el país; modificar parcialmente el coeficiente considerando que son no computables los gastos de procesamiento por considerarlo costo del servicio; distribuir los ingresos por terminales de captura en función al porcentaje que representa la cantidad de usuarios de tarjetas de crédito de cada jurisdicción con respecto al total en vez de usar el criterio de Visa Argentina S.A. de hacerlo a la jurisdicción donde está la terminal; distribuir los ingresos del centro de atención al cliente en función al porcentaje que representa la cantidad de usuarios de tarjetas de crédito en cada jurisdicción con respecto al total, mientras que la empresa lo hace a donde está la central de la entidad; ingresos por confección del boletín; y otros.

Que precisa cuales son las diferencias con otros sistemas de tarjetas de crédito, por

ejemplo Argencard, en los cuales la sociedad administradora recibe una porción de los aranceles de los comercios adheridos mientras que en este caso los ingresos son obtenidos por las entidades emisoras y pagadoras de tarjetas.

Que a fs. 23 entra al análisis de las resoluciones impugnadas las cuales distribuirían determinados ingresos y gastos en función de la jurisdicción de radicación de los tarjetahabientes y en considerar no computables los gastos de procesamiento. Indica que por los períodos 98 y 99 ha distribuido los ingresos de procesamiento en función a la jurisdicción de radicación de los usuarios y en el período 2000 mantuvieron la asignación de esos ingresos como lo realizaba la empresa.

Que ratifica expresamente una presentación efectuada el 16/11/2006. Acompaña prueba; hace algunas consideraciones finales y pide se dicte resolución que genere certeza y evite un dispendio de recursos a los Fiscos provinciales. Con posterioridad hace una nueva presentación solicitando la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en contestación al traslado, la Provincia de Buenos Aires manifiesta que la primera cuestión a resolver se refiere a la temporalidad de la acción, teniendo en cuenta que el planteo trata sobre dos resoluciones determinativas, dictadas en distintos expedientes.

Que en segundo término, refiere la improcedencia de la acción por incumplimiento de la carga de expresar agravios prevista en el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión. Entiende que el escrito presentado carece de los requisitos necesarios e ineludibles para considerarlo como un recurso susceptible de ser tratado por la Comisión Arbitral por cuanto de su lectura surge que tiene ciertas características que lo alejan formal y sustancialmente de un recurso y lo acercan a un pedido de dictado de una resolución general.

Que además, recién a fs. 23 de la presentación se hace una referencia concreta a la Provincia de Buenos Aires sin que pueda de ello extraerse concretamente cuales son los agravios que se expresan sobre las resoluciones determinativas. Cuestiona también que ratifique una presentación anterior.

Que cuestiona que oportunamente no se haya dispuesto el desglose de las actuaciones pues en esta causa se ve forzada a contestar dos resoluciones, una fuera de término, vulnerándose los procedimientos establecidos, además de complicar el modo de exponer sus defensas sobre actos y cuestiones diferentes.

Que pide para la hipótesis de tratarse el caso, que se implemente un procedimiento que salvaguarde los derechos que le asisten a la jurisdicción de responder discriminadamente los agravios expuestos por cada acto impugnado pues en esta causa no ha podido identificarlos

claramente, y a todo evento, que se desestime la acción por extemporánea o por no expresar agravios.

Que entrada esta Comisión al análisis de la presentación, cabe destacar que las resoluciones impugnadas por la accionante son las N° 674/06 referida al período fiscal 2000, notificada el 21/12/2006 y la N° 873/06 por los períodos 1998/1999, notificada el 11/12/2006. Como la presentación ante la Comisión Arbitral se efectuó el 16/01/2007, debe entenderse que tal presentación, en cuanto se vincula a la Resolución N° 873/06, es extemporánea. Siendo así, sólo corresponde limitarse a la resolución restante.

Que las impugnaciones contra un acto deben ser claras, concretas y fundadas, requisitos que no ha cumplido la empresa accionante. Tal exigencia obedece a la circunstancia de que el promotor de la demanda debe exponer con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado, de tal manera que la contraparte sepa de qué debe defenderse.

Que la descripción efectuada por Visa Argentina S.A. sobre la modalidad de ejercer su actividad, los criterios tenidos por diversos Fiscos sobre la forma de determinar la base imponible, y otras cuestiones de similar tenor, pueden resultar útiles para conocer las operaciones que realiza la empresa, y lo mismo ocurre con las razones de algunas Provincias sobre los respectivos criterios aplicables en cuanto a la asignación de los ingresos brutos, pero ninguna de esas descripciones resultan útiles a la hora de expedirse sobre una causa concreta.

Que en suma, Visa Argentina S.A. no cumple con la carga de expresar punto por punto y con sus pertinentes fundamentos, cuales son las críticas que le efectúa a la Resolución N° 674/06 con respecto a la cual se promovió la acción en tiempo oportuno.

Que con respecto al Protocolo Adicional, no existe razón alguna que justifique su aplicabilidad actual.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Desestimar la acción promovida por Visa Argentina S.A. contra las

Resoluciones N° 674/06 y N° 873/06 dictadas por la Provincia de Buenos Aires, según lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**